

**TÍTULO PRIMERO
De las disposiciones generales**

**CAPÍTULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación**

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado* o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 2. Criterios de interpretación

La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos humanos.

Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, una vez delegada dicha atribución por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá resolver y acordar sobre los casos no previstos en este reglamento.

Artículo 3. Supletoriedad

Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables de forma supletoria, en lo conducente, los ordenamientos siguientes:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- III. El Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
- IV. El Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.
- V. Las demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, que guarden relación y sean obligatorias en la materia.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 4. Glosario y definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

c) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

d) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

e) Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado

II. Por cuanto a la autoridad electoral y a los órganos del Instituto Electoral del Estado:

a) Áreas: Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto.

b) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

c) Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

d) Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

e) Instituto: Instituto Electoral del Estado.

f) Secretario: Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto.

g) Secretario de la Comisión: Secretario(a) de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

h) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

a) Accidente geográfico. Es la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

b) Actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

d) Actos de campaña: Escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

e) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

f) Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo establecido en el Código.

g) Aspirantes: Los ciudadanos que, una vez abierto el proceso electoral local correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia de que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral local determinado.

h) Aspirantes a Candidato Independientes: Es la calidad que adquieren los ciudadanos que pretenden postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular, que hayan obtenido del Órgano competente la constancia respectiva, para la obtención del apoyo ciudadano.

i) Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

j) Denigrar: Acción de ofender la opinión que de una persona tienen los demás o bien ofender la fama de alguien.

k) Denuncia: Acto por medio del cual un ciudadano o persona jurídica hace del conocimiento, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

l) Denunciado: Persona física o jurídica que sea señalada como probable responsable de los actos u omisiones violatorios de disposiciones en materia electoral que motiven el procedimiento.

m) Denunciante: Persona física o jurídica, que hace de conocimiento un hecho que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral.

n) Días hábiles: Todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial.

ñ) Días inhábiles: Los días sábados, domingos y feriados oficiales.

o) Días naturales: Todos los días, que sean hábiles o no y/o sean feriados.

p) Difamación: Desacreditación de uno respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. La difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien.

q) Equipamiento urbano: Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas; considerándose entre otros a los parques, escuelas, jardines, fuentes, mercados, explanadas de los inmuebles de uso público; asistenciales y de salud, plazas así como instalaciones para protección y comodidad de la ciudadanía.

r) Equipamiento carretero: Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

s) Equipamiento ferroviario: Es el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el Estado y Municipios que correspondan. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los candidatos a puestos de elección popular.

t) Estrados: Son lugares públicos destinados en las oficinas de los Órganos del Instituto Electoral del Estado, para que sean colocadas las copias de los escritos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones para su notificación y publicidad a las partes.

u) Frivolidad: Refiere a hechos o argumentos que resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

v) Medidas cautelares: Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

w) Propaganda política o electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

x) Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

y) Reincidencia: Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consistente en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.

Capítulo III De la competencia.

Artículo 5. Órganos competentes

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

- I.-** El Consejo resolverá sobre la presentación de quejas o denuncias frívolas.
- II.** La Comisión resolverá la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos de las quejas o denuncias, a propuesta del Secretario.
- III.** El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica
- IV.** Los Consejos, a través de sus Secretarios, están facultados para realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de los procedimientos sancionadores, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 403 del Código.

Capítulo IV De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares.

Artículo 6. De los procedimientos

Los procedimientos que regula este reglamento son:

- I.** El procedimiento especial sancionador.
- II.** El procedimiento ordinario sancionador.
- III.** El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7. Finalidad de los procedimientos

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, tienen por finalidad:

- I.** Determinar los procedimientos para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.
- II.** Sustanciar en el ámbito de su competencia, las denuncias que conozca el Instituto, a efecto de remitir el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado al Tribunal para su resolución.
- III.** Sustanciar y resolver sobre los procedimientos de quejas frívolas.
- IV.** En materia de medidas cautelares:
 - a)** Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
 - b)** Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

TÍTULO SEGUNDO.

**De las reglas comunes aplicables a los Procedimientos Administrativos Sancionadores
Electorales**

**Capítulo I.
Disposiciones generales.**

Artículo 8. Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Las disposiciones de este Título rigen para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**Capítulo II.
Del cómputo de los plazos.**

Artículo 9. Cómputo de los plazos

Para el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente, y

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Fuera de proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles fuera del proceso electoral, los laborables, que corresponden a todos los días, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que el Instituto suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.

**Capítulo III.
De los requisitos del escrito de queja o denuncia.**

Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

En su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo.

Artículo 11. Ratificación de la queja o denuncia

Las quejas o denuncias que se presenten de forma oral, se recibirán por el Secretario Ejecutivo o el personal que él delegue para tal efecto, o ante el Secretario de los Consejos, según sea el caso.

La presentación de una queja o denuncia por medio de comunicación electrónica, únicamente será a través de correo electrónico a la cuenta que con base a este artículo se creó para tal efecto, misma que estará publicada de manera permanente en la página electrónica del Instituto.

Para la ratificación de las quejas o denuncias presentadas por este medio, la Autoridad correspondiente deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días hábiles desde su recepción, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV. De la legitimación.

Artículo 12. De la legitimación

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; ahora bien, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Capítulo V. De la escisión.

Artículo 13. De la escisión

La Comisión podrá ordenar la escisión, entendiéndose por ella como el acto procesal a través del cual la Comisión a propuesta del Secretario, ordena que alguna parte del escrito de denuncia, sea resuelto a través de un nuevo procedimiento o en su caso para su remisión a la autoridad competente.

Capítulo VI.

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes.

Artículo 14. Recepción y remisión del escrito inicial al Secretario Ejecutivo

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los Consejos que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán en términos del párrafo sexto del artículo 403 del Código.

Artículo 15. Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

Dictado el acuerdo de admisión, y si durante la sustanciación de un procedimiento, el Secretario advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio del Secretario lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Si el Secretario advierte hechos distintos al objeto del procedimiento instaurado, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará dar vista a la autoridad competente.

Artículo 16 Registro y seguimiento de los expedientes

Recibida la queja el Secretario, asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Órgano receptor.** Consejo General o Secretario: CG/SE; en su caso, se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o en su caso Consejo Municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Distrito, donde se hubiere llevado a cabo la irregularidad;
- b) Procedimiento.** Las letras ORD (Procedimiento Ordinario) o PES (Procedimiento Especial Sancionador), según sea el caso;
- c) Denunciante.** Si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos;
- d) Número consecutivo.** Compuesto de tres dígitos; y
- e) Año de presentación.** De la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, el número se asignará de la misma forma, identificando si el procedimiento es ORD o PES; además de las letras OF (Oficio).

En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras ORD y PES se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).

Capítulo VII. De la investigación.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad. Además dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanos, afiliados y/o dirigentes de un partido político

El Secretario, con fundamento en el artículo 5 del Código, podrá requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas o municipales, según corresponda y dentro del ámbito de su competencia, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias.

Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados por escrito hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse, el Secretario procederá en términos del artículo 399 y 400 del Código o, en su caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 19. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por el Secretario, a través de:

- a)** Los Consejos, a través de sus secretarios; y
- b)** El servidor público, que éste designe.

Capítulo VIII. De las pruebas.

Artículo 20. De los medios de prueba

En los procedimientos, las partes sólo podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a)** Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b)** Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y

- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- II.** Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
- III.** Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV.** Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- V.** El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- VI.** Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
- a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII.** La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- VIII.** La confesional, y
- IX.** La testimonial.

Artículo 21. Del ofrecimiento y la admisión

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o al momento de su comparecencia si se presenta de forma oral, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

La confesional y la testimonial serán admitidas siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario ordenará o solicitará, según corresponda, que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 399 y 400 del Código.

Artículo 22. Desahogo de las pruebas

La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo

amerte, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

Artículo 23. Desahogo inspección judicial

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata;
- II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - d) Los medios en que se registró la información, y
 - e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 24. Desahogo de la pericial

Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicione las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, y
- VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del artículo 21, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 25. De la objeción

Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 26. De las pruebas supervenientes

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que debieron aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer, ni aportar, debido a que se generaron después del plazo legal en que debían aportarse, sin que haya intervenido la voluntad del oferente.

En el Procedimiento Sancionador Ordinario, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

En el Procedimiento Sancionador Ordinario, admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte contraria para que en el plazo de dos días contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, y en el Procedimiento Especial Sancionador durante el desarrollo de la Audiencia.

Artículo 27. Hechos objeto de prueba

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Secretario, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 28. Valoración

En su caso, las pruebas se valorarán en su conjunto, de forma articulada y concatenada con los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

Capítulo IX. De las notificaciones.

Artículo 29. Reglas generales

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula o por oficio.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía correspondiente.

Artículo 30. Notificaciones personales

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

Los términos se computarán a partir del momento en que la notificación surta efectos, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Las notificaciones deberán ser practicadas por la Dirección Técnica del Secretariado y podrán realizarse en forma personal, por oficio o por estrados.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

- a)** La primera notificación que se realice a las partes.
- b)** El ofrecimiento de nuevas pruebas.
- c)** Las prevenciones y requerimientos efectuados a las partes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.
- d)** Los acuerdos que determinen la adopción de medidas cautelares.
- e)** Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375, fracción II, párrafo primero del Código.

f) Cuando así lo determine la Comisión.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

Artículo 31. Notificaciones por oficio y por estrados

Se realizarán por oficio, las notificaciones practicadas a autoridades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como órganos autónomos o partidistas, por conducto de sus representantes.

Las notificaciones no previstas en las fracciones anteriores, se realizarán por estrados por el término de cuarenta y ocho horas.

Las notificaciones personales, de oficio y por estrados se practicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado.

TÍTULO TERCERO. De las Medidas Cautelares.

Artículo 32. De la solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

Artículo 33. De los plazos

Para la substanciación y cumplimiento de medidas cautelares, dentro de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo.

Artículo 34. Requisitos

En la solicitud de las medidas cautelares correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante el Secretario y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada, y
- III. Realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral.

La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

Artículo 35. De la procedencia

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

- I. Se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. Se haga cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.
- III. Por la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas.
- IV. Cuando se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Artículo 36. De la improcedencia

Serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechará la solicitud cuando:

- I. No se formule conforme a lo señalado en el artículo 32 de este Reglamento.
- II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.
- III. Cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de una medida cautelar.
- IV. Cuando del análisis de la solicitud resulte frívola o de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan de imposible reparación.
- V. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

- I. La medida cautelar a imponer.
- II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 38. De la justificación de la medida cautelar

La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

- I. La idoneidad de la medida.
- II. La irreparabilidad de la afectación.
- III. La legalidad.
- IV. La necesidad de cautela.
- V. La proporcionalidad.
- VI. La razonabilidad.

Artículo 39. De las medidas cautelares

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se incluyan al proyecto.

Artículo 40. Del cumplimiento

La resolución que determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, para que los sujetos obligados den cumplimiento.

En el caso que se ordene el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables de retirarla deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Cuando al Secretario se le haga de conocimiento por escrito o de forma oral del probable incumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador para la investigación de estos hechos; siempre cuando el interesado cumpla con los requisitos para la presentación de una queja o denuncia, descritos en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 41. De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión.

Cuando se trate de actos vinculados con radio y televisión, de los que exclusivamente deba conocer el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, 30, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, inciso aa) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 410 del Código, se realizará lo siguiente:

I. Recibida la denuncia se informará por la vía correspondiente a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

II. Al día siguiente de recibida la denuncia por el Secretario, se hará del conocimiento de los integrantes de la Comisión.

III. El Secretario dictará acuerdo donde haga constar su recepción y los hechos denunciados y al advertirse la posible existencia de propaganda política o electoral en radio y televisión; de manera fundada y motivada ordenará su remisión inmediata de la denuncia y constancias que la integren a efecto de que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie al respecto.

TÍTULO CUARTO.

Del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Capítulo I.

Disposiciones especiales

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

- a)** Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o
- b)** Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;

III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Artículo 44. Sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Artículo 45. Prescripción para fincar responsabilidades

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

En este último supuesto, se deberá acreditar fehacientemente y con datos de prueba suficientes, el momento en que el denunciante tuvo conocimiento de la comisión de los hechos que al efecto ponga de conocimiento.

La presentación de una denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 46. Prevenciones

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 10, de este Reglamento, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados; salvo en el caso, de los partidos políticos se realizarán en el domicilio registrado ante el Instituto.

Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 47. Plazo de investigación preliminar

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, o del inicio de oficio, y podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, lo cual debe constar mediante acuerdo del Secretario debidamente fundado y motivado.

Artículo 48. Admisión y emplazamiento

El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia; en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 49. Desahogo de Pruebas.

Concluido el plazo concedido para contestar la denuncia o queja, se procederá al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, en términos del Capítulo VIII, del Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 50. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos del artículo 415 del Código, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

TÍTULO QUINTO. Del Procedimiento Especial Sancionador.

Capítulo I. Disposiciones especiales

Artículo 51. Procedencia

El procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 52. Causales de desechamiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento

Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.

Artículo 55. De la remisión al Tribunal

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado será realizado por el Secretario de la Comisión y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

III. Las pruebas aportadas por las partes.

IV. Las demás actuaciones realizadas.

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a los integrantes de la Comisión para su conocimiento.

Título Sexto. Quejas o Denuncias Frívolas

Artículo 56 Del procedimiento.

El procedimiento ordinario sancionador será aplicable para sancionar la presentación de quejas frívolas, siendo el Secretario competente para conocer y el Consejo General para resolverlas.

El presente procedimiento solo podrá ser iniciado de oficio por el Secretario.

Artículo 57 De la frivolidad.

Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

I. En las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito.

III. Por no aportar el nombre del presunto infractor y/o que no se pueda identificar al infractor.

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

V. Que refieran hechos que de manera evidente no constituyan una falta o violación electoral.

VI. Que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 58. Grado de frivolidad

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

El Consejo para determinar el grado de frivolidad de una queja o denuncia, deberá considerar que:

a) La promoción no contenga hechos, es decir, que no se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;

b) Los hechos no estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, no ameriten la imposición de una sanción;

c) Los hechos resulten falsos por haber ocurrido en circunstancias diversas a como son denunciados, o que resulten inexistentes, porque en ningún momento sucedieron;

d) No se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho;

e) Las probanzas no sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;

f) La interposición de la denuncia o queja frívola ocasione daños, ya sea al Instituto o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;

g) En la denuncia se formulen pretensiones que de forma notoria y evidente no se encuentren al amparo del derecho.

En consecuencia, se valorará **LEVE** el grado de frivolidad, cuando:

- I. Los hechos señalados en el escrito de queja, no constituyan una infracción a la norma electoral, y
- II. Las probanzas no sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora.

Otorgando el valor de **GRAVE**, cuando la denuncia:

- I. No contenga hechos.
- II. Refiera hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura.
- III. No esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, o bien, que estos resulten falsos o inexistentes.
- IV. Ocasionen daños, ya sea al Instituto o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento
- V. Formula pretensiones que de forma notoria y evidente no se encuentren al amparo del derecho.

Artículo 59. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- I. Tipo de infracción.
- II. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- III. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas.
- IV. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- V. Comisión dolosa o culposa de la falta
- VI. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas. Condiciones externas y medios de ejecución.

Artículo 60. Ponderación del daño ocasionado

El Consejo debe ponderar el daño ocasionado al Instituto o a terceros, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el Secretario en ejercicio de su facultad investigadora instrumento:

- a) Diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados
- b) Requerimientos a otros órganos de autoridad
- c) La activación de la maquinaria institucional para el ejercicio de su función, para atender quejas o denuncias carentes de sustancia, o bien, que estos resulten falsos o inexistentes.

Artículo 61. Individualización de la sanción

Para efecto de individualizar apropiadamente la sanción, el Consejo General debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Sanción a imponer.
- III. Reincidencia.
- IV. Beneficio o lucro.
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Quejas y Denuncias, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria mediante Acuerdo CG/AC-018/15, de fecha veinte de octubre de dos mil quince.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de aprobación de este Reglamento, se sustanciarán hasta su conclusión con las bases procesales contenidas en el reglamento abrogado.

CUARTO. Remítase para su publicación el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.